

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de Abril de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **240/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el 17 diecisiete de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, salió de su domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX** en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con la intención de evitar que su sobrino condujera un vehículo de motor ya que se encontraba en estado de ebriedad y no era prudente que lo hiciera, que al verlo dicho familiar puso en marcha una camioneta y se retiró del lugar, que justo cuando sucedió esta situación, arribaron dos patrullas de seguridad pública municipal de la que descendieron un número aproximado de seis elementos, los cuales sin que existiera razón válida o justificada lo privaron de la libertad con lujo de violencia abordándolo a un vehículo oficial, agrega que durante el traslado a los separos preventivos municipales continuaron las agresiones de parte de los elementos aprehensores ocasionándole diversas lesiones.

CASO CONCRETO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el 17 diecisiete de Octubre del 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 21:00 veintiuna horas, salió de su domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX** en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con la intención de evitar que su sobrino condujera un vehículo de motor ya que se encontraba en estado de ebriedad y no era prudente que lo hiciera, que al verlo dicho familiar puso en marcha una camioneta y se retiró del lugar, que justo cuando sucedió esta situación, arribaron dos patrullas de seguridad pública municipal de la que descendieron un número aproximado de seis elementos, los cuales sin que existiera razón válida o justificada lo privaron de la libertad con lujo de violencia abordándolo a un vehículo oficial; agrega, que durante el traslado a los separos preventivos municipales continuaron las agresiones de parte de los elementos aprehensores ocasionándole diversas lesiones.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Uso Excesivo de la Fuerza**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en síntesis, expuso:

*“...El pasado domingo 14 catorce de octubre del año en curso siendo aproximadamente entre las 20:00 veinte horas y las 21:00 veintiún horas, mi sobrino de nombre **XXXXXXXXXX**, estaba tomando a bordo de su camioneta, y como sé que cuando toma no es prudente que maneje, es por eso que al oírlo que andaba por la calle en donde yo vivo, salí en compañía de mi hermana de nombre **XXXXXXXXXX** y al vernos mi sobrino de inmediato puso en marcha su vehículo de motor y ya no lo alcanzamos, enseguida observé que llegaron 2 dos patrullas de la Policía Municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato.- 2.- Y de inmediato pude observar que descendieron de las citadas patrullas 6 seis elementos de la Policía Municipal, todos ellos del sexo masculino y sin que me dieran oportunidad de decir algo de inmediato 3 tres de los elementos se dejaron ir sobre mi persona y de inmediato me pusieron un tolete en mi cuello y me sometieron...me subieron a una de las patrullas...sin poder precisar cuánto tiempo transcurrió llegamos a las oficinas de la Policía Municipal y una vez ahí, me metieron en una celda...”*

Asimismo, se cuenta con lo declarado por los testigos que a continuación se enuncian y quienes en lo conducente, señalaron:

XXXXXXXXXX: *“...ese día mi hijo de nombre **XXXXXXXXXX**, había ingerido bebidas embriagantes y tuvo una discusión con mi nuera de nombre **XXXXXXXXXX**...yo estaba presente...llegó una unidad de la policía municipal de esta ciudad...mi hijo **XXXXXXXXXX** permaneció adentro del domicilio...los oficiales en todo momento permanecieron afuera del domicilio pero como la casa de mi hijo tiene cochera éste se salió por ese lugar...subió a su camioneta ...y de inmediato la arrancó...vi que de inmediato los policías se subieron a la patrulla y comenzaron a seguirlo...estaba presente mi hermano **XXXXXXXXXX** quien salió en cuanto escuchó*

que mi hijo arrancó la camioneta y pude ver que se vino de tras de mí también corriendo y en esos instantes llegaron como otras 2 dos patrullas sin recordar número económico o elementos que venían a bordo, y observé que **dos elementos detuvieron a mi hermano XXXXXXXX** pero sólo vi que lo sometieron ya que lo pusieron boca abajo en el piso...”

XXXXXXXX: “...ese día yo tuve una discusión con mi esposa por la mañana y alguien le habló a la patrulla...llegó una unidad de la Policía Municipal...en esos momentos yo me encontraba afuera de mi **domicilio en compañía de mis señora madre de nombre XXXXXXXX y de mi tío XXXXXXXX**, no recordando quién más estaba ya que estaba yo medio tomado pero consciente, y de la citada patrulla venían 2 dos elementos del sexo masculino los cuales descendieron y comenzaron a dialogar conmigo invitándome a que ya me metiera a mi domicilio y que no estuviera perturbando el orden público, y al parecer alguien volvió a llamar a la policía y llegó otra unidad con al parecer 2 dos elementos y estos elementos me querían llevar detenido, y como yo en esos momentos portaba un machete los oficiales no se me acercaban por lo que **yo me metí a mi casa y estos policías me siguieron y se introdujeron a mi domicilio**...alcancé a observar que uno de los elementos se quitó su chaleco contra balas y lo utilizó para quebrar los vidrios de mi puerta ya que golpeó la puerta y yo una vez adentro de mi casa puse un sillón de tras de la puerta para que no pudieran entrar ya que los oficiales la trataban de abrir, ya después de como aproximadamente 2 dos minutos se retiran los oficiales de policía que en ese momento alcancé a ver a mi patio y eran aproximadamente 4 cuatro elementos de la policía municipal de esta ciudad, al ver que se retiraron yo me salí de mi domicilio y me subí a mi camioneta y pude ver que afuera de mi domicilio se encontraba mi mamá y mi tío, por lo que de inmediato arranqué y pude ver que como tenían poco tiempo que se había retirado las patrullas una de ellas se da cuenta y comienzan a seguirme...”

XXXXXXXX: “...yo venía llegando a mi domicilio y pude ver cuando 2 dos patrullas de la Policía Municipal de esta ciudad, le cerraron el paso a mi cuñado **XXXXXXXX** pude observar que **se bajaron entre 3 tres y 4 cuatro elementos** de la Policía Municipal todos ellos del sexo masculino...me acerqué a donde estaban golpeando a mi cuñado, y les dije a los oficiales que por qué lo estaban golpeando que él no había hecho nada, por lo que uno de ellos me respondió que no me metiera... que mi cuñado estaba detenido por haber dañado un chaleco de los que portan los oficiales de Policía...”

La autoridad señalada como responsable a través de **Fernando Martínez Saldivar**, en su carácter de **Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado, en términos generales negó el acto que le fue reclamado alegando ignorarlos por no ser hechos propios.

De igual forma, existen glosadas las documentales consistentes en copia simple del parte informativo número I-135092, de fecha 15 quince de octubre del 2012 dos mil doce, signado por el Oficial de Policía **Juan Ibarra Hernández**, mediante el cual dejó a disposición del oficial calificador en turno en calidad de detenido a **XXXXXXXX**, así como un cuchillo y un chaleco antibalas que presentaba daños.

Así como, la documental que consistente en copia impresa del reporte generado en el sistema de Emergencia 066, relativo a los hechos materia de la presente queja, remitido por **Carlos Hugo Lomelí Góngora** Coordinador de Prevención al Delito y Política Criminal, mediante oficio número DGSP/CPDPC-0072/2013.

Por último obra la declaración ante personal de este organismo por parte de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, que tuvieron injerencia en los hechos materia de la queja, quienes en la parte conducente expusieron lo siguiente:

Juan Ibarra Hernández: “...recibí a través de cabina de radio un reporte de que dos personas se encontraban peleando en la colonia Azteca...me trasladé al lugar de los hechos, y al llegar al lugar se encontraba una señora sobre la calle la cual al ver la presencia de la patrulla me hizo señas, por lo que descendí de la unidad y le pregunté qué era lo que estaba ocurriendo, y me señaló a un hombre y además se encontraban otras dos personas con este último ya mayores de edad...comenzó a caminar alrededor mío el primo del esposo de la señora e incluso una niña me gritó que tuviera cuidado ya que esta persona portaba un cuchillo... el que portaba el cuchillo corrió detrás de él y también sus parientes, por lo que yo de inmediato subí a mi unidad y comencé a seguirlo, y lo alcancé a la altura de la calle Juárez, como a dos cuadras del lugar donde estábamos a la persona que portaba el cuchillo...una vez que lo alcancé lo quise controlar y en el intento me alcanzó a dar con el cuchillo en tres ocasiones sobre el chaleco antibalas que portaba ese día, e incluso me alcanzó a golpear en mis brazos y en mis piernas...quiero aclarar que mi compañero y yo lo íbamos siguiendo, y una vez que se cayó aprovechamos para esposarlo y de inmediato lo subimos a mí unidad,

José Trinidad Méndez Ramírez: “...una vez que llegué sin poder precisar la calle observé que estaba una unidad de la corporación estacionada y pude ver a mi compañero **JUAN IBARRA HERNÁNDEZ**, y observé que estaba discutiendo con una persona del sexo masculino y en esos instantes pude ver que esta persona se abalanzó sobre mi compañero por lo que de inmediato me bajé de mi patrulla y corrí a auxiliarlo y al acercarme solo veía como que le quería encajar algo a la altura de su abdomen, por lo que yo de inmediato traté de sujetarlo del cuello y de agarrarle la mano donde traía el objeto, pero no pude asegurarlo y por el forcejeo y la fuerza de la persona éste corrió y observé que mi compañero Juan Ibarra comenzó a seguirlo pero esta persona

al correr se cayó de frente, por lo que mi compañero Juan Ibarra lo aseguró y yo me acerqué a él para ayudarlo a subirlo a la unidad que él traía...”

Del caudal probatorio antes enlistado, mismo que es analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se duele **XXXXXXXX** y que atribuye a **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

Lo anterior se afirma al resultar un hecho probado que por la noche del día 14 catorce de Octubre del 2012 dos mil doce, los oficiales de seguridad pública municipal de Irapuato, Guanajuato, **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, se constituyeron en la esquina que forman las calles Héroe de Nacozari y Manuel M. Ponce de la colonia Azteca, atendiendo un reporte ciudadano realizado a través del sistema de emergencias 066, mediante el cual reportaban a un sujeto que agredía a una mujer, por lo que era necesaria su presencia, que al arribar el primero de los uniformados se percató tanto de la presencia de los reportados como de otras personas entre las que se encontraba el aquí inconforme, que al intentar dialogar el servidor público observó que el aquí agraviado portaba un cuchillo en una de sus manos, momento en el cual ambos hombres se dieron a la fuga, uno de ellos a bordo de un vehículo de motor mientras que el doliente lo hizo pie a tierra, procediendo el oficial de policía a darle alcance únicamente al segundo de los mencionados.

Que una vez que le dio alcance y al intentar detenerlo, el inconforme comenzó a agredir físicamente al uniformado lanzándole varios golpes con el referido cuchillo, mismos que se impactaron sobre el chaleco antibalas que portaba, por lo que al continuar con el forcejeo intervino el policía José Trinidad Méndez quien en auxilio de su compañero, sujetó del cuello al aquí afectado para que cesara en su ataque sin embargo esta acción no fue suficiente, ya que el doliente logró soltarse y nuevamente intentó darse a la fuga, logrando detenerlo metros más adelante, para posteriormente abordarlo a la unidad oficial y trasladarlo a los separos preventivos quedando a disposición del juez calificador en turno así como el arma blanca que utilizó, quien a su vez, lo remitió en calidad de detenido ante el Agente del Ministerio Público por la probable existencia de hechos constitutivos de delito.

Mecánica de hechos, que se logró corroborar con la narración vertida por los propios elementos señalados como responsables **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, quienes fueron contestes en señalar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el hecho que provocó su intervención, concretamente en que la misma tuvo lugar derivado de un reporte generado en el sistema de emergencias 066, y que la detención del de la queja devino en virtud de que una vez que se logró darle alcance, agredió físicamente al primero de los uniformados con un cuchillo que portaba en una de sus manos, por lo que se vieron en la necesidad de aplicar la fuerza necesaria para controlarlo; agregan ambos oficiales de policía, que durante la persecución el detenido cayó al piso golpeándose a la altura del rostro y que una vez asegurado se remitió a los separos preventivos municipales.

Declaraciones que encuentran apoyo en el contenido de la documental consistente en el parte informativo número **I-135092**, de fecha 15 quince de octubre del 2013 dos mil trece, suscrito por **Juan Ibarra Hernández**, en el cual describió a la Oficial Calificadora en turno la mecánica en que se verificaron los acontecimientos materia de queja, además de poner a su disposición tanto al detenido como el cuchillo con el que agredió al elemento aprehensor.

Lo antes considerado, se robustece con el oficio número **DGAJ/DOC/B-1897/12**, signado por el **Licenciado Héctor Marcelo Medina Granados**, Oficial Calificador adscrito a los separos preventivos, mediante el cual remitió al Agente del Ministerio Público en turno de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en calidad de detenido a **XXXXXXXX** por su probable participación en hechos constitutivos de delito, así como el cuchillo que supuestamente portaba el detenido.

Además de encontrar relación, con el contenido de las actuaciones que integraron la averiguación previa 16414/2012 del índice de la Agencia del Ministerio Público número 18 dieciocho de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, que se siguió en contra de **XXXXXXXX**, como probable responsable en la comisión del delito de daños dolosos en agravio del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en la que entre otras constancias, se encuentra la comparecencia de **Francisco de Paula Sunderland y Álvarez**, quien en su calidad de síndico del Ayuntamiento de dicha localidad acudió a otorgar el perdón en favor del indiciado en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio con sus familiares en cuanto a la Reparación del Daño ocasionado al chaleco antibalas propiedad del municipio.

Luego entonces, de los razonamientos plasmados y atendiendo a que las pruebas de descargo sobresalen de las de cargo, los mismos resultan suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad señalada como responsable; ello no obstante que en el sumario se cuenta con las declaraciones decantadas por los testigos de cargo de **XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX**, los cuales si bien es cierto se pronuncian respecto a la mecánica en que se verificó el acto reclamado, también cierto es, que de sus atestos se desprenden diversas imprecisiones, ya que el primero de los oferentes argumentó que al momento en que llegaban al lugar los oficiales de policía, él se encontraba acompañado tanto por su mamá – **XXXXXXXX** – y su tío – el aquí inconforme –; también manifestó que los dos uniformados ingresaron a su domicilio y fue ahí en donde uno de ellos hizo uso de su chaleco antibalas para romper un cristal.

Mientras que la segunda de los testigos, contrario a lo declarado por el anterior, adujo que los guardianes del orden en todo momento permanecieron en la vía pública, y que al tiempo en que su hijo se retiró de su domicilio a bordo de la camioneta, fue cuando salió de su casa **XXXXXXXXXX** para posteriormente ser detenido.

Por su parte el tercer testigo **XXXXXXXXXX**, refiere haber observado entre tres y cuatro oficiales de policía que participaron en la detención del doliente, en tanto que **XXXXXXXXXX** es tajante al manifestar que fueron dos los policías que detuvieron a su hermano.

Como se puede observar del análisis anterior, los medios de prueba aportados por la parte lesa no abonan en nada a su dicho, sino que por el contrario lo controvierten en cuanto a las circunstancias que rodearon el evento que generó el acto reclamado. Por tanto, y al no existir certeza en cuanto a su veracidad los mismos no resultan idóneos para otorgarles valor probatorio.

Consecuentemente, en el sumario no existen indicios suficientes para aseverar que la detención de la que se dolió **XXXXXXXXXX** se haya tornado ilegal y/o violatoria de sus prerrogativas fundamentales, dado que la conducta desplegada por la autoridad encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, lo que motiva a este Organismo, para no emitir juicio de reproche en contra de **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, oficiales de la Dirección de Seguridad Pública señalados como responsables, por considerarse apegada a Derecho.

II.- USO EXCESIVO DE LA FUERZA

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo relativo manifestó: *“...tres de los elementos se dejaron ir sobre mi persona y de inmediato me pusieron un tolete en mi cuello...una vez que me someten comienzan a golpearme en mi rostro, en mi pecho y en las costillas y esto lo hicieron los mismos 3 tres elementos que me sometieron...por lo que me subieron a una de las patrullas...en el trayecto hacia el CERESO éste elemento dejó caer su pie sobre mi pecho, ya que para esto éste oficial me volteó boca arriba para hacerme lo antes referido...yo venía muy adolorido y del dolor me la pasé casi todo el tiempo doblado por el dolor...ya dentro de la celda le comenté a otro oficial...que yo me sentía muy mal...los citados elementos me llevaron al Hospital General de esta ciudad...ya de ahí nuevamente me llevaron a separos municipales...”*

Asimismo, dentro de la indagatoria se recabó la exploración física realizada por personal de este organismo sobre la humanidad del aquí quejosos, y en la cual se hicieron constar las siguientes afectaciones: *“...presenta un hematoma en la región zigomática de forma circular de aproximadamente 5 cinco centímetros, en la zona del labio presenta una herida de aproximadamente 2 dos centímetros, en la región inframamaria presenta un hematoma de aproximadamente 11 once centímetros de forma circular, además refiere el quejoso dolor en el pecho, y además en las costillas tanto del lado derecho como del lado izquierdo...”*

De igual forma, se cuenta con la declaración de los testigos que a continuación se enuncia, y quienes en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX: *“...pude observar que se bajaron entre 3 tres y 4 cuatro elementos de la Policía Municipal todos ellos del sexo masculino y vi que comenzaron a golpear a mi cuñado e incluso alcancé a ver que le pusieron en el cuello un tolete y le daban golpes con los puños... me acerqué a donde estaban golpeando a mi cuñado, y les dije a los oficiales que por qué lo estaban golpeando que él no había hecho nada... observé a mi cuñado golpeado...”*

XXXXXXXXXX: *“...observé que dos elementos detuvieron a mi hermano **XXXXXXXXXX** pero sólo vi que lo sometieron ya que lo pusieron boca abajo en el piso, y ya lo demás no lo vi ya que yo seguí corriendo hacia donde se había ido mi hijo...”*

También dentro del sumario, existen agregadas las siguientes documentales:

A foja 12 doce del sumario obra el examen médico número 171908 signado por el Doctor Cándido Martínez Serratos, adscrito a la Subsecretaría de Seguridad Pública de Irapuato, Guanajuato, en el cual, una vez que revisó clínicamente a la parte lesa, hizo que constar lo siguiente: *“...SE QUEJA DE DOLOR PRECORDIAL POR LO QUE SE ENVÍA AL HG.-...Presenta Huellas de Violencia: No...”*

Además, a foja 55 cincuenta y cinco de esta indagatoria obra agregado el Certificado de Lesiones número 007638, del Servicio Médico para la Dictaminación de Intoxicaciones (SEMEDIN) firmado también por el Doctor Cándido Martínez Serratos, en el que se hizo constar lo siguiente: *“...PRESENTA DOLOR RODILLA IZQ. ERITEMA Y DOLOR EN ANTEBRAZO DERECHO. DICHAS LESIONES TARDAN EN SANAR MENOS DE 15 DÍAS Y NI PONEN EN PELIGRO LA VIDA DE NO PRESENTAR COMPLICACIONES...”*

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través de **Fernando Martínez Saldívar**, en su carácter de **Subdirector Técnico y Jurídico de la Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**, al

momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado, en términos generales negó el acto que le fue reclamado alegando ignorarlos por no ser hechos propios.

Por último, los Oficiales de Seguridad Pública involucrados **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, al declarar ante personal de este organismo fueron coincidentes en negar el acto reclamado, argumentando en su favor que el aquí quejoso se dio a la fuga para evitar ser detenido y cuando esto acontecía cayó de frente al piso momento que aprovecharon para esposarlo de ambas manos, por lo que es probable que de la caída se hubiese lastimado diversas partes del cuerpo; agrega el segundo de los oferentes, que durante su estancia en los separos preventivos, el de la queja se quejaba de un dolor a la altura del pecho por lo que el médico de turno decidió que fuera trasladado al hospital general.

Luego entonces, del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto son suficientes para presumir de manera fundada que los oficiales de **Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, de forma indebida sobrepasaron las disposiciones generales respecto del uso legítimo de la fuerza, acciones reclamadas por **XXXXXXXXXX**.

Se arriba a lo anterior, pues resulta un hecho probado que el 14 catorce de Octubre del 2012 dos mil doce, el quejoso fue privado de la libertad por parte de oficiales de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato – tal como quedó acreditado en el punto de queja que antecede -, y que durante la dinámica de dicha detención, los Oficiales **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez** lo agredieron físicamente a efecto de controlarlo y ponerle las esposas en ambas manos, desplegando un uso excesivo e incorrecto de la fuerza, acciones que se hicieron consistir en un puñetazo tanto en el rostro como en diversas partes de su superficie corporal.

Afirmación la antes descrita, que encuentra sustento tanto con lo depuesto por el propio inconforme **XXXXXXXXXX**, como por la versión de los testigos de nombres **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXX**, quienes de forma coincidente manifestaron haber observado cuando los servidores públicos aquí involucrados, desplegaban acciones indebidas y fuera de sus atribuciones y/o facultades legales las que se tradujeron en exceso en el uso de la fuerza, al hacer uso de la violencia físicas en contra del afectado, ya que la primera de las oferentes observó el momento en que los uniformados sometieron al doliente y lo pusieron sobre el piso. Mientras que el segundo, es coincidente con el doliente en cuanto a referir que apreció cuando los oficiales de policía pusieron un tolete sobre el cuello de aquel, además de que a base de golpes con los puños estos últimos controlado a la parte lesa.

Elementos de prueba, que además se confirman con la diligencia realizada por personal de esta Procuraduría, relativa a la exploración física que se llevó a cabo en la humanidad del aquí quejoso, en la que se pudo apreciar la presencia de diversas alteraciones en su integridad, sobresaliendo el hematoma en la región zigomática, en el labio, en la región inframamaria, así como en referir dolor en otras zonas corpóreas.

Todo lo cual se robustece, con las documentales que se hicieron consistir en los exámenes médicos números 171908 y 007638, realizados por el **Doctor Cándido Martínez Serratos, Médico** adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato**, en las que de manera reiterada se hace referencia al dolor que aquejaba al afectado, incluso se hizo constar que hubo necesidad de canalizarle al Hospital Regional de dicha localidad para que fuera revisado con mayor detalle, así como en describir en el segundo de los dictámenes diversas alteraciones que le fueron observadas.

Consiguientemente, y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que los agentes de la autoridad se extralimitaron en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En virtud de que, si se atiende y a las declaraciones vertidas por los testigos de cargo así como al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que estas no fueron producto de una adecuada actuación de los oficiales de policía involucrados; y por ende, es válido deducir un exceso en el actuar de la autoridad. De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tienen por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es

cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y proporcional a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -. Asimismo debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última deber ser excesiva al grado de ocasionar lesiones que se traducen en violación de las prerrogativas fundamentales de los particulares.

En conclusión, los elementos de prueba expuestos y analizados en párrafos que anteceden, crean convicción a este Órgano Garante a efecto de considerar oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de policía **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, quienes con su irregular actuación, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo que se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de **XXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que dentro del marco de sus atribuciones y conforme a Derecho proceda, gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de los Oficiales de Seguridad Pública Municipal **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, respecto del **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dolió **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, respecto del acto atribuido a los Oficiales de Seguridad Pública Municipal **Juan Ibarra Hernández y José Trinidad Méndez Ramírez**, consistente en la **Detención Arbitraria** de que se dijo agraviado **XXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.